

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Verbal resolución de contrato  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2018-00142-00  
**Demandante:** SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO hoy  
LUIS EFREN RIVEROS RIOS  
**Demandado:** HENRY MORA VILLEGAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, y como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el literal b art. 590 del C.G.P., y revisado el expediente se vislumbra en el mismo que el extremo activo preste caución, por lo cual este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HENRY MORA VILLEGAS, quien se identifica con C.C. No. 14.220.950 y, sobre el predio urbano ubicado en la manzana 6 local 39 villa café centro comercial de la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-125577 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO POPULAR.  
**Demandado:** OLGA EVA CLAVES DE SEGURA  
**Radicación.:** 730014003004-2021-00004-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Marzo del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Radicación: 73001-4003-004-2020-00397-00

Demandante: YESID ALVAREZ SANCHEZ

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud por parte del extremo activo, a través de su apoderada, una vez examinada la deferencia el despacho previo a fijar fecha de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, se requiere a la memorialista a fin de aclarar su petición, toda vez que versa dentro del expediente constancias secretariales de fecha 02 de noviembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, mediante las cuales se corrió el término de traslado de las excepciones de mérito.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.

**RADICADO:** 73001-4003-004-2021-00418-00.

**DEUDOR:** ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ

**ACREEDORES:** JUAN DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, FERNANDO RUIZ BLANCO, MARÍA ISABEL BERNAL ESPINOSA, LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DE IBAGUÉ, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA, ÁREA BIENES Y SERVICIOS SAS, ADRIANA PAOLA DÍAZ MALLORQUÍN.

Revisado el libelo procesal se vislumbra solicitud por parte del deudor ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ, en donde solicita que los honorarios del liquidador sean cobijados con el amparo de pobreza otorgado. Respecto a lo anterior observa esta juzgadora que, en auto del 17 de mayo de 2022, se procedió a conceder amparo de pobreza y nombrar como apoderado al doctor ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ.

Conforme a lo anterior el despacho reviso el expediente y encontró merito para realizar control de legalidad respecto al auto anteriormente relacionado donde se concedió el amparo de pobreza y la solicitud del deudor, ya que revisada la normatividad de la ley 1116 de 2006 proceso de insolvencia difiere de la proceso civil, en razón a que el mismo tramite en mención es un proceso netamente comercial, por lo cual en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor el auto de fecha 17 de mayo de 2022 y efecto tal orden impartida, con fundamento en las siguientes razones de derecho.

Respecto al reconocimiento del amparo de pobreza, este despacho ha encontrado que la misma figura como muchas otras previstas en el estatuto procesal, resulta discordante con la naturaleza del proceso concursal, porque (i) la estructura misma del proceso de insolvencia difiere de la del proceso civil regulado en el estatuto procesal, porque el primero no busca que se declaren derechos o ejecuten obligaciones, sino el salvamento de empresas viables y la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del insolvente, de suerte que mal podría decirse que el regulado por la Ley 1116 de 2006 sea un proceso civil<sup>1</sup>, además el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de suyo, supone la capacidad, si bien menguada por las deudas, del deudor para asumir los costos y gastos propios del mismo, ya que eso hace parte necesaria del plan de ayuda para poder salir delante de su presente situación económica. Por lo cual, en efecto, una vez se da apertura al presente proceso y se ha incorporado al deudor, la lógica misma del sistema recuperatorio supone la causalidad de obligaciones posteriores que deben ser necesariamente satisfechas bajo el concepto de gastos de administración, conforme lo dispone el artículo 71 de la misma ley, por lo cual

---

<sup>1</sup> “La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. “Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 160 y siguientes **aplicable a cualquier proceso civil** se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad” (énfasis añadido)

resulta que los honorarios del Liquidador tienen la calidad de gastos de administración por haberse propiciado con posterioridad a la admisión y/o apertura de la liquidación patrimonial. Así las cosas, el amparo de pobreza concedido en su momento no tiene cabida en el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y en ese sentido el despacho soporta la decisión de generar control de legalidad y dejar sin efecto el auto del diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, indicarle a la parte interesada que, en auto del 21 de septiembre de 2021, además de decretar la apertura del presente proceso, en su numeral segundo se determinó quienes serían los auxiliares idóneos para realizar tal procedimiento, conforme a la RESOLUCION No. DESAJIBR21-25 del 7 de mayo de 2021, en donde se definió la lista definitiva de auxiliares de justicia del distrito judicial del Tolima, por lo cual por secretaria sírvase oficiar las debidas comunicaciones de dicho nombramiento para que concurran a notificarse haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO A CONTINUACION DE ABREVIADO  
**Demandante:** JESUS ENRIQUE NARANJO AVILA  
**Demandado:** LUIS FERNANDO BERNAL VARGAS Y  
ROBERTO BERNAL VARGAS  
**Radicación.:** 73001-40-03-004-2004-00170-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado JESUS ERNESTO BENAVIDES M., y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de Febrero del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-40 03-010-2022-00195-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANA MARIA NAVARRO ROJAS

Una vez Subsana la demanda y por ser competente y reunir la demanda ejecutiva de menor de cuantía y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ANA MARIA NAVARRO ROJAS a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

**1. POR EL PAGARÉ N° 90000072509**

- 1.1 La suma de \$ 129.555,14 M/CTE, que equivale a 428,52808 UVR por concepto de CAPITAL de la cuota No. 30 del 16/04/2022, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.2 La suma de \$ 133.030,17 M/CTE, que equivale a 440,0224 UVR por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/04/2022, causados entre el 17/03/2022 al 16/04/2022, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.
- 1.3 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 17/04/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1
- 1.4 La suma de \$ 53.810.314,15 M/CTE, que equivale a 227.447,3924 UVR por concepto de capital acelerado.
- 1.5 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.4; calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

**2. POR EL PAGARÉ DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

- 2.1 La suma de \$ 1.512.930,33 M/CTE, por concepto de capital.

- 2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral 2.1) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.
3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 del 13-06-2022). –
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-238778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de propiedad de la demandada ANA MARIA NAVARRO ROJAS.
7. RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 40.189.830 y portador de la T.P. 180.112 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido - [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>047</u> de hoy <u>13/07/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIA REINTEGRA S.A.S  
**Demandado:** NORMA CONSTANZA CARDONA ORJUELA  
**Radicación.:** 730014003004-2019-00112-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 06 de abril de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 06 de abril del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 73001-40-23-004-2016-00290-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** NIDIA GISELLA SIERRA GANTIVA

Una vez revisado el expediente, se avizora que el apoderado de la parte actora procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de mayo de la presente anualidad; en el sentido de presentar avalúo actualizado año gravable 2022 correspondiente al vehículo Chevrolet Sail color rojo velvet Hatch Back Modelo 2016, placas IGZ-171, debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Por tanto; y de conformidad a lo establecido en el artículo 444 numeral 2, se corre traslado por el termino de diez (10) días, al avalúo presentado por la parte actora.

Igualmente revisado el libelo procesal se evidencia que el apoderado considera prudente detener por un tiempo la solicitud de fijar fecha y hora para remate, por lo cual este despacho requiere al memorialista a fin de aclarar su petición, ya que si es su interés de suspender el proceso conforme lo dispone el art. 161 del CGP, debe haber claridad del tiempo en que solicita y la manera en que lo presenta.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. CORRER traslado del avalúo presentado por la parte actora correspondiente al vehículo Chevrolet Sail color rojo velvet Hatch Back Modelo 2016, placas IGZ-171, debidamente embargado y secuestrado en la suma de \$26.000.000 por el término de 10 días.
2. Requerir al apoderado de la parte actora para que aclare su petición, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO POPULAR.  
**Demandado:** WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS  
**Radicación.:** 730014003004-2021-00395-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Marzo del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** RODRIGO AUGUSTO GONZALEZ GUZMAN  
**Radicación.:** 730014003004-2022-00246-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

Ordenar que RODRIGO AUGUSTO GONZALEZ GUZMAN, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE No. 05700475700280916, liquidados con la UVR (306.4608), para el día 03 de junio de 2022.

1°.) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS EN UVR	VALOR CAPITAL EN CUOTAS EN PESOS
05/11/2021	512,9572	\$157.201,27
05/12/2021	516,4762	\$158,279,71
05/01/2022	520,0193	\$159,365,53
05/02/2022	523,5867	\$160.458,80
05/03/2022	527,1785	\$161.559.54
05/04/2022	530,7950	\$162.667.86
05/05/2022	534,4364	\$163.783.81
<b>TOTAL</b>	<b>3665,4493</b>	<b>\$ 1.123.316.52</b>

2°.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3°.) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 10,70% E.A., correspondiente al periodo del 06/10/2021 AL 05/05/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN PESOS	VALOR INTERES CORRIENTES CUOTAS EN UVR
5/11/2021	06/10/2021 al 05/11/2021	\$ 465.197,63	1517,9678
5/12/2021	06/11/2021 al 05/12/2021	\$ 578.742,64	1888,4720
5/01/2022	06/12/2021 al 05/01/2022	\$ 577.656,79	1884,9288
5/02/2022	06/01/2022 al 05/02/2022	\$ 576.563,52	1881,3614
5/03/2022	06/02/2022 al 05/03/2022	\$ 575.462,77	1877,7696
5/04/2022	06/03/2022 al 05/04/2022	\$ 574.354,61	1874,1536
5/05/2022	06/04/2022 al 05/05/2022	\$ 573.238,63	1870,5121
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.921.216,59</b>	<b>12795,1653</b>

4°. Por el valor de \$ 82.784.562,60 que equivale a (270.131,0008) UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.

5°. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

6°. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

8°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble APTO No. 1002 DE LA TORRE 1 ETAPA III EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL KUNDAE APARTAMENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 8-1 No. 147-06 Y CALLE 148 No. 8H-55 DE LA CIUDAD DE IBAGUE, los cuales se determinan en la escritura pública No. 0909 del 05 de Junio de 2020 otorgada en la notaría séptima del círculo de Ibagué identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-257026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de IBAGUE.

9°. Reconocer al Doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

10°. NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, identificado con la C.C. N° 1001043493 de Ibagué, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>047</u> de hoy <u>13/07/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HUGO ALFONSO RAMIREZ GONZALEZ  
**Radicación.:** 730014003004-2014-00358-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 16 de marzo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 16 de Marzo del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00184-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandada:** MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 28 de Abril de 2022, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra del señor MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 458068054, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo con constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos

del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS, tal y como fue ordenado en el auto del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.905.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 73-001-40-03-009-2021-00434-00

**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO CERQUERA PRADA

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem del ejecutado dentro del presente asunto a la Dra. ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

**ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ**

EDIFICIO POMPONA calle 12 No. 2-43 Oficina 212 Ibagué – Tol

Móvil: 3012206340 - [adriherabogada@gmail.com](mailto:adriherabogada@gmail.com)

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO TORRES GONZALEZ  
**Radicación.:** 730014003004-2019-00403-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, apoderado de la parte actora y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Marzo del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.S.

**Demandado:** HAROLD GONZALEZ MURILLO.

**Radicación:** 730014003004-2019-00063-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la decisión del 10 de Mayo de 2022, en el cual se procedió a designar curador Ad-litem toda vez que el auxiliar de justicia designado no compareció a tomar posesión.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual designa nuevo curador toda vez que el auxiliar de justicia designado no compareció a tomar posesión.

Indica el apoderado que no le asiste razón al despacho, toda vez que el día 05 de diciembre de 2021 el curador ad-litem designado ALEJANDRO BOTERO VERA solicitó el traslado de la demanda, mismo correo electrónico al que el despacho comunicó mediante oficio su designación, y con posterioridad a ello, el despacho en fecha del 06 de diciembre de 2021 notificó al auxiliar de justicia y adjunto enlace de acceso al expediente digital del proceso de la referencia bajo el radicado 7300140030042019063 para su conocimiento tal y como se evidencia en los archivos adjuntos que fueron publicados dentro del expediente digital.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 10 de mayo de 2022 mediante el cual se designa nuevo curador ad-litem, y se sirva emitir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia designado con anterioridad no contesto la demanda dentro del término requerido para ello, ni propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El despacho es competente para resolver este recurso de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P. toda vez que es procedente.

Para resolver de fondo la situación, es necesario acudir a las siguientes normas:

Artículos 55 y s.s., 440, y s.s. y 132 y ss., 318 y ss., del C.G.P que hablan sobre la designación de curador ad litem, orden de ejecución, control de legalidad y los recursos de las providencias judiciales.

En este orden de ideas, las normas en cita son aplicables teniendo en cuenta que se resolverá un recurso elevado en contra de la providencia que designa nuevo curador toda vez que el auxiliar de justicia designado no compareció a tomar posesión., alegando que hubo indebida interpretación con el curso del proceso.

Este despacho repondrá la decisión del 10 de mayo de 2022 por las siguientes razones:

primero el día 19 de agosto de 2021, el despacho procedió a designar como curador ad-litem al doctor ALEJANDRO BOTERO VERA, quien actuaría en representación del aquí demandado.

El día 07 de septiembre de 2021, se le hizo envío al togado del oficio No. 0001216, en donde se le designo como curador ad-litem del señor HAROLD GONZALEZ MURILLO.

Seguido de ello el doctor ALEJANDRO BOTERO VERA, solicito al despacho le sea enviado el traslado de la demanda con radicado 2019-083 el día 05-12-2021; de lo cual este despacho procedió el día 06-12-2021, a verificar la aceptación del cargo por el togado y en consideración a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, procedió a notificarle de la decisión tomada por este juzgado el 14 de marzo de 2019, por medio electrónico y a su vez remitir el enlace del proceso para su conocimiento. Quedando notificado desde el día hábil siguiente al envío (07 de diciembre de 2021).

Así las cosas, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora, tiene todo el fundamento legal demostrando que el despacho, no debía mediante auto del 10 de mayo de 2022, indicar que el doctor ALEJANDRO BOTERO VERA, no compareció, ya que como se demostró por el recurrente y lo verifico el despacho, el mismo si tomo posesión del cargo en el presente proceso y conoció mediante enlace enviado el día 06-12-2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho repondrá la decisión del 10 de mayo de 2022, dejando sin efecto la misma (art. 132 del CGP), por cuanto en el proceso, se demostró que ya hay un curador ad litem debidamente reconocido, en razón a su aceptación del cargo y debida notificación que se suplió con el envío del enlace del proceso y la confirmación de entrega del correo de notificación al togado.

Asimismo, en razón a lo anterior, este despacho procederá a compulsar copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso y por consiguiente se continuara con el trámite del proceso, entendiéndose que el curador ad litem fue debidamente posesionado y notificado y el mismo no contesto la presente demanda ni presento ningún tipo de excepciones, permitiéndole darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P

Por todo lo antes expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.-REPONER la decisión del 10 de mayo de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión,
- 2.- SEGUIR adelante la presente ejecución contra el aquí demandado HAROLD GONZALEZ MURILLO, tal y como fue ordenado en el auto del 14 de marzo de 2019.
- 3.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
- 5.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.980.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.
- 6.- Por secretaria, de manera inmediata, procédase a COMPULSAR Copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, ante el presente proceso y se adopten las acciones a que haya lugar en el suceso de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Demandante:** MARTA MADRIGAL TAPIERO  
**Demandado:** JUAN CARLOS CANIZALEZ BONILLA Y OTROS  
**Radicación.:** 730014003004-2022-00252-00

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda Ordinaria de Pertenencia, amparadas conforme al art. 368 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio conforme al impuesto predial del bien inmueble identificado, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 350-124571 y ficha catastral No. 010101240008000 suman \$14.970.000, por lo cual, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 3°, dispone:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 1° en relación con la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

*“Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho). -

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y

3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 1°, indica que estos son los competentes para los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$40.000.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**TERCERO:** REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 047 de hoy 13/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: DESPACHO COMISORIO 010-22  
Radicación: 73001-31-03-001-2021-00055-01  
Demandante: BANCOCOLOMBIA  
Demandado: FELIPE TERCERO FLORIAN*

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 010 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00055-01 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).*

*En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las nueve (9 am) del día trece del mes de octubre de 2022, para la realización del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-190947 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en el conjunto agua viva del vergel, apartamento 202, torre 3, de esta ciudad.*

*Para llevar a cabo la comisión se designa como secuestre a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese.*

*Se requiere a la apoderada Diana Marcela Ojeda Herrera para que dentro del término de 10 días, allegue con destino al presente expediente fotocopia legible de la escritura publica 2182 del 27 diciembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué, así como la copia del auto de fecha 19 de abril de 2022 por medio del cual se ordeno por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito la presente comisión.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-3-004-2022-00216-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho que las pretensiones indican la solicitud de pago de intereses moratorios de una suma de dinero adeudadas por lo cual debe estimar razonablemente el valor hasta el momento de la presentación de la demanda conforme lo señala el artículo 206 del CGP*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Se reconoce a la Dra DIANA ESPERANZA LEONLIZARAZO como apoderada de BANCOLOMBIA para el presente proceso en los términos del poder a ella conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SZM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: *RESTITUCION DE INMUEBLE*  
Radicación: *73001-40-3-004-2022-00255-00*  
Demandante: *MOVAR INVERSIONES Y CIA S.*  
Demandado: *MERCADERIA S.A.S*

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente trámite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

- a. El contrato de arriendo aportado con la demanda no es legible en múltiples de sus apates.*
- b. Indica el apoderado que el canon de arrendamiento es por la suma de \$8.000.0000 mensuales, pero no hizo aclaración sobre el pago de IVA que de conformidad con el otrosi aportado, el arrendatario se comprometió a pagar, situación que debe quedar clara para efectos de la respectiva liquidación.*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Se reconoce al Dr ALVARO TRUJILLO NAVARRO como apoderado de MOVAR INVERSIONES Y CIA S EN C para el presente proceso en los términos del poder a ella conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>47</u> de hoy <u>13/07/2022</u>. SECRETARIO,</p> <p>JULIANA GARCIA BENAVIDEZ <u>    </u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-3-004-2022-00264-00  
Demandante: MILLER RAMIREZ TRUJILLO  
Demandado: BELLANID VARON CASTILLO*

*Se reconoce personería adjetiva a la abogada YENNY PAOLA MEDINA, en los términos del poder a ella conferido y atendiendo, la solicitud Precedente del cuaderno principal, el Despacho, al tenor del art. 92 del C. G. P., ORDENA el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_ 13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_ \_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-3-004-2022-00267-00  
Demandante: DELAGRO S.A.S.  
Demandado: JORGE TULIO TRONCOSO

*Entra proceso por reparto al despacho, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOCA CONOCIMIENTO del mismo.*

*Una vez revisado el expediente advierte el despacho que la notificación correspondiente al artículo 392 aún no se ha surtido siendo ello una carga procesal que se encuentra a cargo de la parte actora, se ordena la realización de la misma, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.*

*Por otro lado se requiere a Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que en el término de 05 días alleguen a este despacho judicial el proceso físico de radicación 2020-00080-00, dado que la escaneada del mismo no es legible en múltiples folios así como se dejó unido en un mismo cuaderno el principal junto el de medidas cautelares.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* VERBAL REIVINDICATORIO  
*Radicación:* 73001-40-3-004-2022-00271-00  
*Demandante:* GEORGETTE ESPERANZA - DEVIS ZABALA  
*Demandado:* VALENTINA RIOU DEVIS, LIGIA SOFIA ZABALA Y TROS

*Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente tramite, sin embargo una vez revisado el plenario, observa el despacho lo siguiente:*

- a. El certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Litis no se encuentra actualizado.*
- b. No se aportó junto con la demanda el requisito de procedibilidad propio de este tipo de procesos*

*Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho*

**Resuelve:**

*Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo*

*Se reconoce al Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO como apoderado de GEORGETTE ESPERANZA DEVIS ZABALA y LIGIA SOFÍA ZABALA RODRIGUEZ para el presente proceso en los términos del poder a él conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _47 de hoy__13/07/2022. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* APREHENION Y ENTREGA  
*Radicación:* 73001-40-3-004-2022-00281-00  
*Demandante:* RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
*Demandado:* OLGA ROCIO OSPINA GIRALDO

*Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**1°.) ADMÍTASE** la presente solicitud en contra la señora OLGA ROCIO OSPINA GIRALDO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

**2°.)** Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.:

VEHÍCULO MARCA: RENAULT DUSTER  
MODELO: 2018  
PLACA: DRQ 386  
CLASE: AUTOMÓVIL  
COLOR: BLANCO GLACIAL  
SERVICIO: PARTICULAR  
MOTOR: 2842Q103910  
SERIE/CHASIS: 9FBHSR595JM758880

*Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo.*


*Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

**3°.)** Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_ 13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Radicación:* 73001-40-3-004-2019-00476-00  
*Demandante:* BANCO POPULAR  
*Demandado:* JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE

*Entra proceso al despacho para proveer por lo que revisado el plenario observa esta juzgadora que en auto precedente se ordena la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373, sin tener en cuenta que no se ha corrido traslado a las excepciones que fueran presentadas por el Curador Ad Litem del demandado, situación por la cual de conformidad en desarrollo de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. se deja sin valor y efecto tal orden impartida y en su lugar se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del código general del proceso.*

*Por otra parte se reconoce a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.*

*Se requiere a las partes demandante y demandada a fin que en lo sucesivo de le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy \_\_13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2013-00028-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA  
*Demandado:* WILLIAM DE JESUS TOBON

*En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar requerir al Parquadero Storage and Parking SAS, a fin de que informe al dirección actual donde está ubicado su sede y donde se encuentra depositado el vehículo de placas DFN-444; así como informe el estado actual del mismo, se requiere al memorialista para que informe a este despacho judicial las resultas del despacho comisorio 00004 con destino al Juez Civil del Reparto de la ciudad de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020 que fuera retirado por su dependiente judicial Jairo Bernal el día 24 de febrero de 2020*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_47 de hoy\_\_13/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ \_\_